

Anchevar

SECRETARIA GENERAL

JUNTA DIRECTIVA

SESION EXTRAORDINARIA No. 2289

11 DE JULIO DEL 2001

13:30 HORAS

ORDEN DEL DIA:

1. Revisión y aprobación del Orden del Día.
2. **Asuntos Administrativos:**
 - a) Análisis solicitud Asociación Solidarista Empleados CNP. Oficio DAJ-Aad 109-2001.
 - b) Nombramiento Lic. Jorge Fonseca. Procedimiento Administrativo "Pago de Comisiones".
3. **Asuntos de FANAL:**
 - a) Atención Acuerdo Junta Directiva No. 34287 del 18-04-2001. Oficio SAG No.204.
 - b) Clasificación de un puesto del Departamento Financiero de la FANAL. Oficio ADG No. 272-01.
 - c) Reclamo Administrativo – Almacén de Licores y Abarrotes San Ramón S.A.

(2205-1000 San José, Costa Rica
(257 93 55, ext. 206 - 335 - Fax 233-9235
www.mercanet.cnp.go.cr
E-mail juridicos@cnp.go.cr

LICDA. VICTORIA VILLALOBOS PAGANI
DIRECTORA

2289

28 de junio del 2001
DAJ Aad 109-2001

Ingeniero
Orlando González Villalobos.
Presidente Ejecutivo.
S. O.

Estimados Señor:

Con el ruego que se sirva trasladar a la Junta Administrativa, nos permitimos remitirle el análisis del planteamiento que presenta ante la Gerencia General la Asociación Solidarista de Empleados del Consejo Nacional de Producción; concluyendo sobre la solicitud que realiza esa Organización, lo siguiente:

En primer término está Asociación solicita a la Administración y con el propósito de no encontrarse desfinanciados a riesgo de afectar la operación misma de la Asociación Solidarista ante la entrada en vigor de la Ley de Protección al Trabajador, que se abone un 5.33% del monto de la cesantía correspondiente a aquel grupo de trabajadores que no se encuentren participando del plan de vivienda en los términos regulados por la Convención Colectiva vigente; toda vez que el resto de afiliados a dicha Asociación y que a la vez cuentan con operaciones o créditos de vivienda en el Fondo de Garantías y Jubilaciones y por disponer así la misma Convención Colectiva (artículo 88) el patrono sea el CNP debe de aportar el 5% del salario mensual de cada trabajador que se encuentre incorporado en dicho plan. De donde y al aportarse el 3% mensual al Fondo de Capitalización Laboral con la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Trabajador mas el 5% mensual por la participación en el plan de vivienda (regulado en la Convención Colectiva),

(2205-1000 San José, Costa Rica
(257 93 55, ext. 206 - 335 - Fax 233-9235
www.mercanet.cnp.go.cr
E-mail juridicos@cnp.go.cr

LICDA. VICTORIA VILLALOBOS PAGANI
DIRECTORA

resta un 0.33% que sería el porcentaje que el CNP abonaría por dichos funcionarios a la Asociación Solidarista.

Tal planteamiento fue consultado a esta Dirección, mismo al cual no le encontramos ningún inconveniente jurídico para su aplicación; dado que en tanto se está cumpliendo a cabalidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Trabajador, respetándose por tanto el 3% mensual que obligatoriamente debe de aportar el Consejo al Fondo de Capitalización Laboral, bien podría la Institución disponer el otorgar un 5.33% para aquellos funcionarios que no se encuentren participando del plan de vivienda a la Asociación Solidarista; claro está en tanto exista un consentimiento expreso de los funcionarios involucrados.

Sin embargo y aprovechando la regulación dispuesta por el transitorio VIII de la Ley de Protección al Trabajador, que faculta al patrono en forma expresa para realizar los aportes en forma gradual al Fondo de Capitalización Laboral; esta Organización solicita a la Institución que tales recursos (sea el sobrante del salario que no estaría obligado a depositar al Fondo, sino hasta tanto transcurra el período establecido para ello) le sean girados a la Asociación Solidarista con el compromiso de dicha Asociación de que en la oportunidad que haya que trasladarlos al Fondo de Capitalización Laboral, la Asociación lo realizaría. De manera que de aprobarse la solicitud, el Consejo giraría a la Asociación un 7.33% ajustándolo anualmente a un 5.33% a fin de cumplir con lo dispuesto en el transitorio VIII de la Ley de Protección al Trabajador, que permita en consecuencia realizar las transferencias al Fondo de Capitalización Laboral.

El transitorio VIII de la Ley de cita y en lo que interesa para el análisis de la propuesta que realiza la Asociación, establece:

(2205-1000 San José, Costa Rica
(257 93 55, ext. 206 - 335 - Fax 233-9235
www.mercanet.cnp.go.cr
E-mail juridicos@cnp.go.cr

LICDA. VICTORIA VILLALOBOS PAGANI
DIRECTORA

"El tres por ciento (3%) indicado en el artículo 3° de esta ley se conformará gradualmente y en forma proporcional, como sigue:

- a) Un uno por ciento (1%) del salario a partir del primer mes del inicio del sistema.
- b) Otro uno por ciento (1%) a partir del décimo tercer mes del inicio del sistema.
- c) El uno por ciento (1%) restante para completar el tres por ciento (3%) a partir del vigésimo quinto mes del inicio del sistema...

Los porcentajes de gradualidad antes indicados son mínimos. Los patronos que lo deseen, podrán pagar porcentajes superiores o la totalidad del tres por ciento (3%) desde el momento de entrada en vigencia del sistema. "

(el énfasis no pertenece al original).

Nótese, que la norma citada establece una gradualidad para el aporte del 3%, sin que por ello ningún patrono deba faltar a la obligación de trasladar finalmente la totalidad del 3% al Fondo de Capitalización Laboral, sea es clarísimo que tales fondos no pertenecen al patrono aún cuando no haya una obligación para su inmediato traslado al Fondo de Capitalización. Inclusive la misma norma (véase el destacado) establece que el patrono obviamente de contar con los recursos podría desde la misma entrada en vigencia de la Ley proceder al pago de tal obligación.

Así las cosas, consideramos que siendo una obligación establecida en un cuerpo normativo que además es de orden público, debe el CNP mínimo cumplir con la gradualidad establecida para el traslado de los fondos al Fondo

(2205-1000 San José, Costa Rica
(257 93 55, ext. 206 - 335 - Fax 233-9235

www.mercanet.cnp.go.cr

E-mail juridicos@cnp.go.cr

LICDA. VICTORIA VILLALOBOS PAGANI
DIRECTORA

de Capitalización y de tener los recursos o la facilidad financiera para hacerlo proceder al pago de los mismos, por cuanto aún cuando se establece un periodo de tiempo para cumplir con la obligación y ello no implica que el hecho deba de verificarse de inmediato a la entrada en vigencia de la ley si es lo cierto que la obligación se encuentra latente y que el destino de esos recursos se encuentra establecido por ley al cual se encuentra obligado el CNP. De forma que consideramos que el trasladar los recursos cuyo destino se encuentra dispuesto por Ley a un tercero (Asociación Solidarista) a fin de que sean administrados por esa Asociación y luego trasladados al Fondo de Capitalización, no es procedente jurídicamente por cuanto en su manejo y administración se encuentra inmerso el riesgo al que se encontrarían expuestos dichos recursos que ni siquiera pertenecerían al CNP. Y de darse la pérdida o menoscabo de los mismos asumirían la responsabilidad correspondiente aquellos funcionarios que así lo habrían dispuesto, ello por cuanto reiteramos los recursos cuentan con un destino pre establecido legalmente, de donde no habría marco de legalidad que sustente su traslado a un tercero para su administración.

Otra situación sería si la Asociación Solidarista, pretendiera convertirse en una operadora de pensiones conforme las disposiciones contenidas en la Ley de Protección al Trabajador, es decir en una entidad encargada de administrar los aportes, constituir y administrar fondos de capitalización laboral y fondos de pensiones correspondientes al Régimen Complementario de Pensiones y los beneficios correspondientes. Ello por cuanto este tipo de organizaciones pueden constituirse en tales (operadoras de pensiones) por su misma naturaleza toda vez que la Ley les da a este tipo de Asociaciones la potestad de funcionar como Operadoras sin solicitar permiso ni autorización previa de la SUPEN (Superintendencia de Pensiones), aún cuando si deben regirse por todas las disposiciones que la Superintendencia establece para su operación.

(2205-1000 San José, Costa Rica
(257 93 55, ext. 206 - 335 - Fax 233-9235

www.mercanet.cnp.go.cr

E-mail juridicos@cnp.go.cr

LICDA. VICTORIA VILLALOBOS PAGANI

DIRECTORA

uso y manejo de fondos. Y además de que se encuentran sujetas a la fiscalización respectiva por parte de la SUPEN.

Entre los requisitos establecidos en la legislación que nos ocupa se dispone que para poder constituir una Operadora de Pensiones, la Asociación Solidarista debe de contar con un capital mínimo de ₡250 millones de colones (artículo 37 Ley de Protección al Trabajador). Por otra parte debe de aclararse, que igualmente para constituir una operadora de fondos de capitalización laboral como las reguladas en el artículo 74 de la Ley de análisis, el capital mínimo con el que deben de contar este tipo de organizaciones será de un 10% del establecido para las operadoras de pensiones, sea el 10% de 250 millones de colones.

Finalmente debemos de reiterar que aún cuando las Asociaciones Solidaristas no requieren de una autorización previa de la SUPEN sí es lo cierto que deben de sujetarse a los requisitos establecidos en la ley y a la supervisión y seguimiento de la SUPEN.

En conclusión, de conformidad con las regulaciones de la Ley de Protección al Trabajador tal y cual se encuentra operando la Asociación Solidarista, no sería jurídicamente viable trasladarle recursos que el CNP debe de depositar en el Fondo de Capitalización Laboral con el propósito de que dicha Asociación los administre.

Salvo claro está que por la autorización misma que contiene la Ley de Protección al Trabajador, dicha Asociación se configure como una operadora de Pensiones o del Fondo de Capitalización Laboral de conformidad con los términos y requisitos dispuestos en la Ley y sujeta al seguimiento y fiscalización de la SUPEN.

(2205-1000 San José, Costa Rica
(257 93 55, ext. 206 - 335 - Fax 233-9235

www.mercanet.cnp.go.cr

E-mail juridicos@cnp.go.cr

LICDA. VICTORIA VILLALOBOS PAGANI

DIRECTORA

En lo que sí podría proceder el CNP y a fin de que no se afecten las finanzas de la Asociación Solidarista es a girar el 5.33% en aquellos casos en que proceda tal y cual se expuso, claro está en tanto exista voluntad Administrativa para ello.

Finalmente es preciso realizar la aclaración del caso, para los efectos del oficio GG N° 1341-2001 de la Gerencia General en el sentido de que esta Dirección no analizó en el borrador que se hiciera de conocimiento de la Gerencia General, la opción en la que la Asociación Solidarista podría configurarse como operadora de pensiones, toda vez que tal posibilidad no fue consultada inicialmente.

De esta forma dejamos evacuada su consulta.

De usted, Atentamente.



Licda. Zoraida Fallas Cordero.
AREA ADMINISTRATIVA

VB°.



CC: Gerencia General
Auditoria General.





GERENCIA GENERAL

Apartado 2205-1000 San José
E-mail: gerencia@cnp.go.cr

Teléfono: 257-9355 Ext: 214 ó 215
Fax 223-6829

2289

OK

02 de julio, 2001
GG # 1394-01

26

Ingeniero
Orlando González Villalobos
Presidente Ejecutivo

Estimado señor:

En el Organo Director nombrado para resolver el Procedimiento Administrativo de la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo, en el que se dispuso el pago de comisiones sobre ventas al Administrador y Sub-administrador de la FANAL, estaba nombrado el Licenciado Omar Bolaños Sánchez, el cual ha solicitado un permiso, razón por la que debe ser sustituido. Al respecto, le sugiero nombrar al Licenciado Jorge Fonseca y si es aceptado su nombre, debe **elevarse a la Junta Directiva.**

Atentamente,

Ing. Carlos Cruz Chang
Gerente General



Patri

Ci: Dirección de Asuntos Jurídicos

J.D. 2289
11/07/01

057-06

0013

Miércoles 27 de junio del 2001.

Ingeniero
Carlos Cruz Chang
Gerente General
S.O

*Sugerencia a PE
Nombrar sustituto
Jorge Fonseca.*

*Elevar a la D.E.P.
q' presente a J.D.*

Estimado señor:

De acuerdo a lo estipulado en los Acuerdos 33926 y 33960 de las Sesiones Nos 2210 (EXT) y 2214 (EXT), celebradas 23-08-2000 y 20-09-2000, se instauró un Procedimiento Administrativo, con el propósito de proceder a la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo, en el cual se dispuso el pago de comisiones sobre ventas al Administrador y Sub Administrador de la FANAL, designándose a los funcionarios Licda Zoraida Fallas Cordero, Licda Marina Calvo Fonseca y Lic Omar Bolaños Sánchez, como miembros integrantes de este Organo Director.

Ante tal designación le indicamos que el Lic Omar Bolaños Sánchez, se encuentra en estos momentos con un permiso sin goce de salario, lo cual imposibilita a este órgano continuar con el Procedimiento por lo que solicitamos la sustitución de este miembro en la mayor brevedad posible y consecuentemente deberá ser de aprobación por parte de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción

Atentamente,



Licda Zoraida Fallas Cordero



Licda Marina Calvo Fonseca.

Cc

Dirección de Asuntos Jurídicos
Expediente

CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN
GERENCIA GENERAL

Recibido por: [Signature]
Fecha: 28/6/01 Hora:
Atendido con oficio: COO # 1394-CI
De fecha: 02-07-01

Orlando González



0012

2239

28 de junio, 2001
SAG No. 204

FABRICA NACIONAL DE LICORES
Subadministración General
Grecia, Costa Rica

Ingeniero
Orlando González Villalobos
Presidente Ejecutivo C.N.P.
S.O.

30

Estimado señor:

REF. ATENCION ACUERDO JUNTA DIRECTIVA
No. 34287 DEL 18 - 04- 2001

Para su conocimiento y el de los señores miembros de Junta Directiva, me permito solicitar prorroga al 18 de julio para presentar repuesta a las recomendaciones pendientes según Informe de labores de Auditoría Interna del año 2000.

La razón principal de esta petición se fundamenta en la atención que he tenido que brindar a Procedimientos Administrativos de los cuales formo parte como miembro del Organo Director respectivo.

Agradezco la atención y me comprometo a entregar la respuesta el próximo 18 de julio ya que estaré ausente del 2 al 9 de dicho mes para atender estudio especial en la ciudad de David, Panamá.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "J. López", is written over a horizontal line.

Lic. Jorge Eduardo López Arroyo
SUBADMINISTRADOR

ci. Administrador General
Auditoría Interna
Archivos

J.D. 2209
11/07/01

Máquina



0011
2289

OK

J.A. 030-2001

04 de julio del 2001
ADG N° 272-01

3b

Ingeniero
Orlando González Villalobos
Presidente Ejecutivo
CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION

Estimado señor:

Adjunto remito oficio DRH No. 264, emitido por el Departamento de Recursos Humanos, el cual contiene el Estudio de Clasificación de un puesto del Departamento Financiero de la Fábrica Nacional de Licores, con el visto bueno de esta Administración.

En cumplimiento con los Lineamientos de Política Salarial y de Empleo del año 2001, el estudio debe contar con la aprobación de la Junta Directiva. El análisis determina que el trabajador que ocupa el inciso 2296 perteneciente a la clase "Chofer 1", ha sufrido un cambio sustancial y permanente en sus funciones, en donde se le han adicionando labores de Mensajería, por lo tanto el puesto debe reasignarse a la clase de "Mensajero", el que tendrá un impacto económico de ₡2.809.60 mensuales.

Cordialmente,

FABRICA NACIONAL DE LICORES
ADMINISTRACION GENERAL
Grecia, Costa Rica

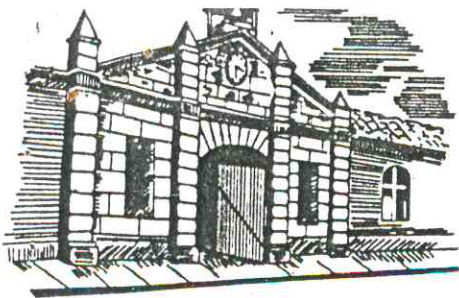
Ing. José Joaquín Pacheco Camacho
ADMINISTRADOR GENERAL

spdq

Cc: Depto. Recursos Humanos
Depto. Financiero

Mensajes

J.A. 030-2001
10/07/01
J.D. 2289
11/07/01



Fábrica Nacional de Licores
Fundada en 1853

San José - Costa Rica

0010

APARTADO: 184 - 4100 GRE

TELEFONO: 494 - 0100

FAX: 494 - 3652

494 - 2150

19 de abril, 2001
DRH N° 264

[Handwritten signature]

Ingeniero
José Joaquín Pacheco Camacho
Administrador General

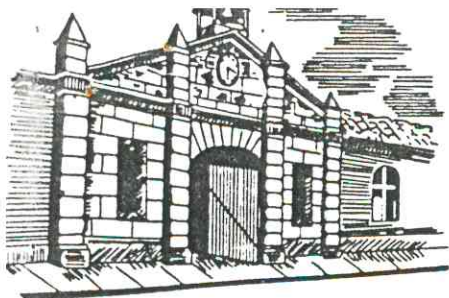
Estimado señor:

REF. ESTUDIO REASIGNACIÓN DE PUESTO

En atención a su solicitud de planteada por el Lic. Orlando Araya Madrigal, Coordinador Departamento Financiero para realizar estudio a la plaza "Chofer 1", inciso No. 910434-2296, desempeñado en propiedad por el Sr. Mario Granados Torres, adjunto encontrará estudio técnico.

El análisis cumple con los requisitos establecidos por la Autoridad Presupuestaria, en concordancia con las Directrices Generales de Política Salarial, Empleo y Clasificación de puestos para el año 2001, en su Capítulo IV, Artículo 17 . apartado A) , C) y D).

Del estudio realizado se desprende que el puesto sufrió un cambio sustancial y permanente en su naturaleza, responsabilidades, deberes, obligaciones y funciones resultando un caso típico de Reasignación .



Fábrica Nacional de Licores

Fundada en 1853

San José - Costa Rica

0009

APARTADO: 184 - 4100 GRE

TELEFONO: 494 - 0100

FAX: 494 - 3652

494 - 2150

19 de abril, 2001

DRH- N°264

-2-

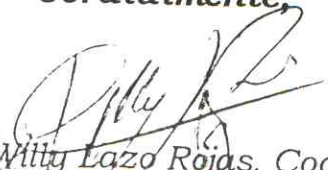
Justificación :

De acuerdo con las nuevas funciones, responsabilidades y naturaleza del puesto, remitidas a esta oficina por el Coordinador del Departamento Financiero en oficio DF-No. 309, de fecha 28 de marzo 2001; éstas se asemejan en los factores citados al puesto de MENSAJERO, aunado a esto la necesidad que tiene el Departamento Financiero de contar con el apoyo de un funcionario que traslade, clasifique y distribuya documentación financiera y valores económicos para la Institución; la recomendación de este Departamento es proceder con el trámite de reasignación de dicho puesto, de la clase de Chofer a Mensajero.

Con el objetivo de finiquitar este proceso, es necesario contar con el visto bueno, de la Administración General y posteriormente presentar el estudio para aprobación de la Junta Directiva de nuestra Institución.

Agradezco su atención a la presente

Cordialmente,


Lic. Willy Lazo Rojas, Coord.,

DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS

C. Depto. Financiero

ESTUDIO DE CLASIFICACION DE PUESTOS DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS

⇒TITULO DEL PUESTO : CHOFER 1

⇒CATEGORIA : 02

⇒SALARIO : c83.420.10

⇒UBICACIÓN : DEPTO. ADMINISTRATIVO

⇒FUNCIONARIO : MARIO GRANADOS TORRES

⇒INCISO : 910434-2296

⇒DESCRIPCION DE FUNCIONES :

Clasificar, retirar y entregar correspondencia en Instituciones Públicas y Privadas.

Realizar depósitos y pagos en Instituciones.

Retirar cheques de la CCSS y del INS .

Distribuir valores, correspondencia y documentos varios en diversas instituciones del país.

Realizar cobros por facturas a diferentes clientes.

Entregar notificaciones de cobro de facturas a clientes.

Tramitar facturas de cobro en la CCSS.

Realizar compras por caja chica.

Mantener en buen estado el vehículo.

ANALISIS:

Trabaja siguiendo instrucciones precisas y procedimientos establecidos. En el desempeño de su funciones le corresponde desplazarse a diferentes lugares del país y trabajar sin límite de jornada cuando las circunstancias lo ameriten. Un error en la ejecución de sus funciones puede ocasionar pérdidas económicas y de información muy importante para FANAL. Su labor es evaluada mediante supervisión directa y la apreciación de los resultados obtenidos.

Por lo expuesto anteriormente se concluye que las funciones del puesto se asimilan en naturaleza, responsabilidades y características generales a las de la clase de MENSAJERO.

Al variar permanente y sustancialmente las funciones y la naturaleza del puesto se presenta un caso típico de REASIGNACION DE UN PUESTO.

RECOMENDACION:

Este Departamento recomienda la reasignación y traslado presupuestario del puesto en mención de la siguiente forma :

⇒ TITULO DEL PUESTO : MENSAJERO

⇒ CATEGORIA : 03

⇒SALARIO BASE : ¢85.357.75

⇒UBICACIÓN : DEPTO. FINANCIERO

⇒FUNCIONARIO : MARIO GRANADOS TORRES

⇒INCISO : 910511-2296

IMPACTO ECONOMICO:

SITUACION	BASE	ANUALIDAD
ACT.	¢83.420.10	¢37.539.05
PROP.	¢85.357.75	¢38.411.00
DIF.	¢ 1.937.65	¢ 871.95
TOTAL		¢ 2.809.60

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el artículo No.13 establece que para el trámite de una reasignación se debe contar con la aprobación del Administrador General y posteriormente de la Junta Directiva.

RECLAMO ADMINISTRATIVO

0000
AJUNTES LOS VENA
3

Srs.-

Junta Directiva del

Consejo Nacional de Producción.-

San José.-

S. D.-

25
05-07-01 11:42

YO, ARABELA BADILLA BARRANTES conocida en el presente Reclamo Administrativo, como Apoderada Generalísima sin límite de suma de la sociedad ALMACEN DE LICORES Y ABAPOTES SAN RAMON SOCIEDAD ANONIMA, atentamente MANIFIESTO:

Conforme así lo dispone el artículo 31 inciso 3º de la Ley Reguladora de lo Contencioso Administrativo y dentro del término legal allí señalado, comparezco ante esta Junta Directiva para interponer RECURSO DE REPOSICION o RECONSIDERACION contra el Acuerdo N°34327 de 23 de Mayo del 2001, tomado en la Sesión N°2276, Artículo 5º, mediante el cual se rechaza la reclamación administrativa, que mi representada le hace a esa Institución, CONFORME CON LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

1º) El fundamento del presente recurso de reposición o reconsideración radica en dos aspectos medulares, a saber: primero, que el reclamo se rechaza, porque mi representada tiene que demostrar, que devolvió la diferencia del precio de los productos vendidos a sus clientes, porque de lo contrario se generaría un "enriquecimiento incausado"; y segundo, en la violación del artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.-

2º) En relación con el primer argumento esbozado anteriormente, mi representada lo rebate con dos razones a

J.D. 030-2001
10/07/01
2209
J.D. 11/07/01

= 2 =

blecido por la empresa Universo de Licores S. A. lo fue, al igual que lo ha hecho mi representada a través de la presente reclamación administrativa, para que se le devolviera una suma de dinero, que esa Institución a través de la Fábrica Nacional de Licores le cobró ilegalmente por medio de la aplicación retroactiva de una Ley, conocida por todos, con violación flagrante al artículo 34 de la Constitución Política y en razón de ello, el derecho que asiste a mi representada para tal reclamación emana de dicha violación y no ya de una demostración de devolución de un dinero, que ni siquiera existía ni tenía por qué probar de su existencia, para encubrir la aplicación retroactiva de una Ley; y segunda, porque el tan manifiestamente expresado argumento de "enriquecimiento incausado" esgrimido en contra de mi representada, por el contrario, en lugar de serle aplicado a ésta, lo sería más bien contra esa Institución, porque estaría apropiándose de un dinero que cobró, sin que la Ley lo autorizara, razón por la que no sólo violó el principio de legalidad, sino que también la misma Constitución Política al no respetar el principio de irretroactividad de la Ley.-

3º) En relación con el segundo argumento esbozado, referente a la violación del artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, se debe de tomar en consideración conforme así lo informa la literalidad y espíritu constitutivo de dicha norma legal, que la sentencia dictada por la Sala Constitucional en el Recurso de Amparo interpuesto por Universo de Licores S.A., es de aplicación ERGA OMNES y como tal no sólo su observancia es de carác-

Carlos M. Guzman Leiva

ABOGADO Y NOTARIO

Universidad de Costa Rica - Universidad Complutense de Madrid, España
TEL/FAX. OF. : 445-6601 SAN RAMON, ALAJUELA, COSTA RICA

= 3 =

concreto del recurrente Universo de Licores S.A., también lo es con el mismo carácter PARA TODO EL MUNDO y dentro = de éste desde luego se encuentra mi representada.-

4º) Aunque se entiende claramente, conforme el = ya citado artículo 31 inciso 3º de la Ley Reguladora de lo Contencioso Administrativo, que con la interposición = del presente recurso es suficiente para dar por agotada = la vía administrativa, al igual que lo hice con el reclamo administrativo inicial y sin que así se obtuviera pronunciamiento de esa Junta Directiva, nuevamente solicito= se de por agotada la vía administrativa.-

San Ramón, 4 de Julio del 2001.-

x.-

Badilla
2179 308

AUTENTICA:



LICDA. VICTORIA VILLALOBOS PAGANI
DIRECTORA

11 de julio del 2001
DAJ 271-2001

Ingeniero
Orlando González Villalobos
Presidente Ejecutivo
S. O.

Estimado señor:

Siguiendo sus instrucciones con relación al análisis del Recurso de Reposición o Revocatoria formulado por la Apoderada del Almacén de Licores y Abarrotes San Ramón Sociedad Anónima contra el Acuerdo adoptado por la Junta Directiva en Sesión N° 2276, artículo 5 celebrada el día 23 de mayo del presente año, me permito indicarle lo siguiente:

Mediante el Acuerdo de referencia la Junta Directiva acogiendo la Recomendación que fuera formulada por la Asesoría Legal de FANAL, rechazó el reclamo formulado por la citada Empresa, al considerar que no existía fundamento para proceder a la devolución de los impuestos que fueron retenidos en el mes de Enero del año 2000 en aplicación de la Ley N° 7972.

La empresa interesada solicita a esta Junta Directiva reconsiderar esta decisión o bien dar por agotada la vía administrativa.

J.D. 2289
11/07/01

LICDA. VICTORIA VILLALOBOS PAGANI
DIRECTORA

Pág. 2

DAJ 271-2001

Al respecto les señalo que la Empresa recurrente procedió a formular un Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional que se tramita bajo el Expediente N° 01-0005577-007-CO.

De conformidad con las regulaciones contenidas en el artículo 41 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, la interposición del Recurso suspenderá la aplicación al recurrente de los actos concretos impugnados por lo que de acuerdo con lo establecido por la disposición legal citada, hasta tanto la Sala Constitucional no dicte una Resolución Final respecto del Recurso de Amparo, sería improcedente proceder a la Resolución de Reposición formulado y a emitir pronunciamiento respecto del agotamiento de la vía administrativa.

Atentamente,

Victoria

Cc: Administrador General FANAL
Asesoría Legal FANAL

